

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente a fin de informarle que la liquidadora posesionada, no ha adosado a los autos, el inventario valorado de los bienes de la deudora actualizado, la prueba de la notificación por aviso de los acreedores tal como se le ordeno en el auto No. 550 del 05 de marzo de 2020, que apertura de la liquidación. Sírvase Proveer. Cali, Valle, noviembre 24 de 2023.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL  
DEUDOR: HAROLD YEPES RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3268  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez evidenciado el expediente el despacho observa que la liquidadora posesionada dentro del presente asunto, Dra. RUBIELA AVILEZ VELASCO, no ha allegado al expediente lo siguiente: **a).**-El inventario valorado de los bienes del deudor HAROLD YEPES RAMIREZ, actualizado; y **b).**- Prueba de la notificación por aviso de la existencia del presente proceso a los acreedores del deudor, quienes que se encuentren incluidos en la relación definitiva de acreencias. Lo anterior, tal como se ordenó en el auto No. 550 del 05 de marzo de 2020, que dio apertura a la presente liquidación patrimonial, so pena de las sanciones establecidas por la ley.

Por otro lado, la liquidadora allego al plenario la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoca a los acreedores del deudor, HAROLD YEPES RAMIREZ a fin de que se hagan parte en esta actuación

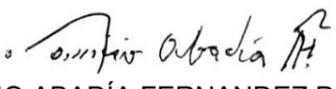
En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

1°. - REQUERIR a la liquidadora posesionada dentro del presente asunto, Dra. RUBIELA AVILEZ VELASCO, a fin de que proceda allegar al expediente los siguiente: **a.**-El inventario valorado de los bienes del deudor HAROLD YEPES RAMIREZ, actualizado; y **b).**- Prueba de la notificación por aviso de la existencia del presente proceso a los acreedores del deudor, quienes que se encuentren incluidos en la relación definitiva de acreencias. Lo anterior, tal como se ordenó en el auto No. 550 del 05 de marzo de 2020, que dio apertura a la presente liquidación patrimonial, so pena de las sanciones establecidas por la ley, para lo cual se le concede un término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones establecidas por la ley. Líbrese por secretaria la comunicación respectiva.

2°. - AGREGAR a los autos la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoca a los acreedores del deudor, HAROLD YEPES RAMIREZ, para que conste y obre en el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00139-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 27 DE 2023**

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.  
SOLICITANTE: HAROL YEPES RAMIREZ  
ACREEDORES: AV VILLAS Y GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00139-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3269  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24 ) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez evidenciado el expediente se advierte que las Centrales de riesgo CIFIN - TRANSUNION, y DATACREDITO –EXPERIAN , no ha dado respuesta a los oficios No. 709 y 710 del 05 de marzo de 2020, respectivamente, por medio del cual se le comunico para lo pertinente que, mediante auto interlocutorio No. 550 de la misma fecha, ordenó la APERTURA DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL del deudor : HAROL YEPES RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.078.175, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: AV VILLAS Y GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por lo que el despacho procederá a requerir a las citadas centrales de riesgo, los cuales fueron enviados desde el correo institucional del despacho [j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 22 de julio de 2020 a las direcciones electrónicas [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com), y [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com), respectivamente.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a las Centrales de riesgo CIFIN -TRANSUNION, y DATACREDITO –EXPERIAN, para que dé respuesta a los oficios No. 709 y 710 del 05 de marzo de 2020, respectivamente los cuales fueron enviados desde el correo institucional del despacho [j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 22 de julio de 2020 a las direcciones electrónicas [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com), y [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com), respectivamente, y por medio del cual se le comunico para lo pertinente que, mediante auto interlocutorio No. 550 de marzo 05 de 2020, ordenó la APERTURA DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL del deudor HAROL YEPES RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.078.175, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: AV VILLAS Y GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

2.- Por la secretaria del Juzgado, librese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00139-00)

02



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que no se ha incorporado al expediente el Certificado de Existencia y Representación legal del establecimiento de comercio denominado "A Abastecemos Puertas Electrónicas" de la cámara de comercio de esta ciudad, en el cual conste la inscripción de la medida de embargo del citado establecimiento del distinguido con matrícula mercantil No. 685873, de propiedad del demandado. Provea. Santiago de Cali, noviembre 24 de 2023.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MANUEL OLIVERIO TORRES BERMUDEZ  
DEMANDADO: GIOVANY FRANCISCO BAQUERO  
RAD. 760014003032-2021-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3270  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora no ha allegado al plenario el certificado de la Cámara de Comercio de Cali del establecimiento de comercio denominado "A Abastecemos Puertas Electrónicas", en el cual conste la inscripción de la medida de embargo del citado establecimiento distinguido con matrícula mercantil No. 685873, de propiedad del demandado, por lo que el despacho requerirá a la parte actora a fin de que lo allegue al proceso, a fin de dar continuidad al proceso

En consecuencia, el Despacho, **R E S U E L V E**:

REQUERIR a la parte actora para que proceda allegar al expediente el Certificado de la Cámara de Comercio del establecimiento de comercio denominado "A Abastecemos Puertas Electrónicas", en el cual conste la inscripción de la medida de embargo del citado establecimiento distinguido con matrícula mercantil No. 685873, de propiedad del demandado, a fin de dar continuidad al proceso

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(76014003032-2021-00337-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 200 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 27 DE 2023

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre levantamiento de la medida de inscripción de la demanda decretada por este despacho judicial dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, noviembre 24 de 2023.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LUIS CASHCAGUA ANRANGO  
DEMANDADOS: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACION: No. 760014003032-2021-01045-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3271**  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo decidido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto No. 967 del 25 de agosto y el que lo corrige, calendaro el día 29 de agosto del año que avanza, providencias que corrigen a su vez la sentencia de segunda instancia No. 122 del 16 de agosto de este año emitida por esa oficina judicial, por medio de la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia de primera instancia No. 78 dictada por este despacho judicial el 30 de marzo de 2023, y en donde el ad-quem se pronunció respecto a la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte actora consistente que se dictara sentencia complementaria para que entre otros puntos, se ordenara la cancelación de la inscripción de la demanda, y quien decidió no acceder a tal solicitud en razón a que la medida fue ordenada por este despacho judicial y por ello somos los llamados a cancelarla, el juzgado teniendo en cuenta lo resuelto en el fallo de segunda instancia dispondrá el levantamiento de la medida de Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-44685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que fuera ordenada mediante auto No. 471 del 21 de febrero de 2022 (auto que admite la demanda) y comunicada a dicha oficina mediante oficio No. 579 de la misma fecha.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-44685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que fuera decretada mediante auto interlocutorio No. 471 del 21 de febrero de 2022 (auto que admite la demanda) y comunicada a dicha oficina mediante oficio No. 579 de la misma fecha, por lo expuesto en este proveído.

Por secretaría, líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-01045-00)

02

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 27 DE 2023**

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.  
SOLICITANTE: GERMAN DARIO TAMAYO ZAPATA  
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, FOE, BANCO COLPATRIA  
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3272

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez evidenciado el expediente se advierte que la Central de riesgo DATA CREDITO – EXPERIAN no ha dado respuesta al oficio No. 708 del 01 de marzo de 2023, por medio del cual se le comunico para lo pertinente que, mediante auto interlocutorio No. 511 de marzo 01 de 2023, ordenó la APERTURA DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL del deudor GERMAN DARIO TAMAYO ZAPATA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.398.007, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, FOE, BANCO COLPATRIA, por lo que el despacho procederá a requerir a la citada central de riesgo, el cual fue enviado desde el correo institucional del despacho [j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 10 de marzo de 2023 a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com)

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Central de riesgo DATA CREDITO –EXPERIAN, para que dé respuesta al oficio No. 708 del 01 de marzo de 2023, el cual fue enviado desde el correo institucional del despacho [j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 10 de marzo de 2023 a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com), y por medio del cual se le comunico para lo pertinente que, mediante auto interlocutorio No. 511 de marzo 01 de 2023, ordenó la APERTURA DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL del deudor GERMAN DARIO TAMAYO ZAPATA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.398.007, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, FOE, BANCO COLPATRIA.

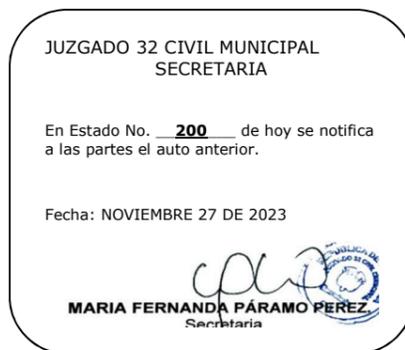
2.- Por la Secretaria del Juzgado, librese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00106-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: CARMEN AGUILAR VILLAQUIRAN.  
DEMANDADOS: ALFONSO VILLAQUIRAN, MARGARITA YOLANDA VILLAQUIRAN, LUIS ALBERTO VILLAQUIRAN en su condición de hijos de AURA VILLAQUIRAN Y OTROS.  
RADICACION: No. 760014003032-2023-00398-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3273

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el escrito con sus respectivos anexos, adosados al expediente el día 14 de julio de 2023 por la parte actora, y por medio del cual manifiesta allegar constancias de envíos de las notificaciones a la parte demandada, el despacho procederá a agregarlos sin consideración alguna, en razón a que dichas notificaciones se adjuntaron al plenario de forma anticipada, pues el despacho no profirió providencia de admisión de la demanda dentro del presente asunto, toda vez que mediante auto No. 1978 del 17 de julio de 2023 se rechazó la demanda por no haberla subsanado la parte demandante en debida forma.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

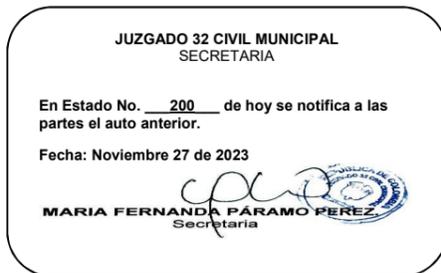
AGREGAR sin consideración alguna el escrito con sus respectivos anexos, adosados al expediente por la parte actora, el día 14 de julio de 2023, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00398-00)

02.



INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, noviembre 24 de 2023.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NESTOR SANTIAGO ALEGRÍAS MENESES  
DEMANDADO: MARIO NARVAEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3274  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, Valle, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2709 del 22 de septiembre de 2023, no admitió el presente proceso EJECUTIVO, donde figura como demandante NESTOR SANTIAGO ALEGRÍAS MENESES, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 4 de octubre de 2023.

El apoderado judicial de la parte actora, con el fin de subsanar el libelo, presentó el día 10 de octubre de 2023, al correo electrónico escrito mediante el cual pretende corregir el defecto señalado en el numeral 1°.

Una situación diversa se presenta con lo dispuesto en el numeral 2° del auto inadmisorio, el cual lo subsana parcialmente, punto en el cual se indicó: *“No informa como obtuvo la dirección electrónica del demandado, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020”*

En efecto, con el fin de subsanar dicho punto la apoderada judicial del demandante expresó: *“La dirección electrónica del demandado, señor, MARIO NARVAEZ, se obtuvo al momento en que se le hizo el préstamo, sin dar cumplimiento en su totalidad a lo señalado en dicho punto puesto que indica la forma como obtuvo el correo, pero no aporta las evidencias o pruebas de cómo lo obtuvo, tal como se le señala en dicho numeral.*

En tal sentido este despacho encuentra que el apoderado no dio cumplimiento total a lo requerido en el mentado punto de inadmisión, y por ende el mismo no se puede dar por subsanado en debida forma.

Como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma el numeral 2 del auto inadmisorio de la demanda, se impone su rechazo.

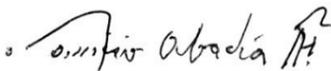
Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por NESTOR SANTIAGO ALEGRÍAS MENESES, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del demandado MARIO NARVAEZ, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00727-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 27 de 2023

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, noviembre 24 de 2023.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S  
DEMANDADOS: TALLAS ONLINE S.A.S y MONICA ANDREA OTERO URREA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3275  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, Valle, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2758 del 26 de septiembre de 2023, no admitió el presente proceso EJECUTIVO, donde figura como demandante BANKAMODA S.A.S, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 6 de octubre de 2023.

El apoderado judicial de la parte actora, con el fin de subsanar el libelo, presentó el día 13 de octubre de 2023, correo electrónico mediante el cual pretende corregir los defectos señalados, los cuales fueron subsanados de acuerdo a lo solicitado, a excepción de lo dispuesto en el numeral 4, como pasa a verse.

En efecto, en dicho numeral 4°, se dispuso: *De acuerdo a la fecha de suscripción del título valor y su fecha de vencimiento que figuran en el pagaré, debe aclarar en el acápite de pretensiones la fecha de vencimiento del pagaré y hasta la cual se liquidan los intereses de plazo a que hace mención en el numeral 1.2 y 1.3, pues las que allí mencionan no concuerdan con lo que está contenido en el pagaré*

En el escrito de subsanación frente a dicho punto, indica: CUARTO: *Señor juez, corrigiendo el acápite de pretensiones de la demanda especificando que los intereses corrientes fueron causados desde fecha en la que constituyo mora hasta la fecha en la que se presentó la demanda*

En tal sentido este despacho encuentra que el apoderado, no dio cumplimiento a lo requerido en el mentado punto de inadmisión como quiera que no indico con claridad las fechas objeto de la falencia a corregir, y no expresó la fecha de vencimiento del pagaré.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma en el defecto en mención indicado del auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por BANKAMODA S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del demandado TALLAS ONLINE S.A.S y MONICA ANDREA OTERO URREA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00776-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Noviembre 24 de 2023.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE.: MARIA YOLANDA PEREZ ESPINOSA  
DEMANDADOS: NELLY PATRICIA GUTIERREZ MEDINA  
JAIR EDUARDO CARABALI MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3276

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2913 del 10 de octubre de 2023, no admitió demanda EJECUTIVO, instaurada por MARIA YOLANDA PEREZ ESPINOSA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de NELLY PATRICIA GUTIERREZ MEDINA y JAIR EDUARDO CARABALI MOSQUERA, notificada en estado No 176 de octubre 20 de 2023

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVO, instaurada por MARIA YOLANDA PEREZ ESPINOSA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de NELLY PATRICIA GUTIERREZ MEDINA y JAIR EDUARDO CARABALI MOSQUERA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00813-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Noviembre 27 de 2023**

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Noviembre 24 de 2023.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES.: WILMER OSPINA DE LA CRUZ  
DEMANDADO: ANA MARIA SALAZAR ROJAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3277

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2919 del 10 de octubre de 2023, no admitió demanda EJECUTIVO, instaurada por WILMER OSPINA DE LA CRUZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ANA MARIA SALAZAR ROJAS, notificada en estado No 176 de octubre 20 de 2023

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

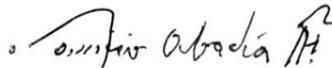
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVO, instaurada por WILMER OSPINA DE LA CRUZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ANA MARIA SALAZAR ROJAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00821-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Noviembre 27 de 2023**

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Noviembre 24 de 2023.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE.: DAICY RIVERA OCAMPO  
DEMANDADOS: ADRIANA DEL SOCORRO ENRIQUEZ POVEDA  
CARLOS EDUARDO TOVAR ENRIQUEZ  
ANDRES YESID GARCIA GÓMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3278

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2948 del 12 de octubre de 2023, no admitió demanda EJECUTIVO, instaurada por DAICY RIVERA OCAMPO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ADRIANA DEL SOCORRO ENRIQUEZ POVEDA, CARLOS EDUARDO TOVAR ENRIQUEZ y ANDRES YESID GARCIA GÓMEZ, notificada en estado No 178 de octubre 24 de 2023

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

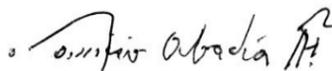
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por DAICY RIVERA OCAMPO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ADRIANA DEL SOCORRO ENRIQUEZ POVEDA, CARLOS EDUARDO TOVAR ENRIQUEZ y ANDRES YESID GARCIA GÓMEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00828-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Noviembre 27 de 2023**

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Noviembre 24 de 2023.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTES.: GERMAN LUJAN PINEDA  
DEMANDADO: TRANSPORTES ATLAS S.A.S.Y RAUL ARMANDO CORDOBA SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3279

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2963 del 13 de octubre de 2023, no admitió demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por GERMAN LUJAN PINEDA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTES ATLAS S.A.S.Y RAUL ARMANDO CORDOBA SANCHEZ, notificada en estado No 179 de octubre 25 de 2023

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVO, instaurada por GERMAN LUJAN PINEDA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTES ATLAS S.A.S.Y RAUL ARMANDO CORDOBA SANCHEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00834-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Noviembre 27 de 2023**

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Noviembre 24 de 2023.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES.: BANCO CREDIFINANCIERA S.A  
DEMANDADO: FANNY DELGADO ESCOBAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3280

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°.3024 del 24 de octubre de 2023, no admitió demanda EJECUTIVO, instaurada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FANNY DELGADO ESCOBAR, notificada en estado No 184 de noviembre 01 de 2023

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVO, instaurada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FANNY DELGADO ESCOBAR, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00860-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Noviembre 27 de 2023**

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Noviembre 24 de 2023.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE.: ELECTROVENTAS S.A.S  
DEMANDADOS: YAMILETH LOPEZ HERNANDEZ  
CONSTRUCIVILES CUERO QUIÑONEZ S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3281

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3025 del 24 de octubre de 2023, no admitió demanda EJECUTIVO, instaurada por ELECTROVENTAS S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de YAMILETH LOPEZ HERNANDEZ y CONSTRUCIVILES CUERO QUIÑONEZ S.A.S., notificada en estado No 178 de octubre 24 de 2023

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por ELECTROVENTAS S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de YAMILETH LOPEZ HERNANDEZ y CONSTRUCIVILES CUERO QUIÑONEZ S.A.S, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00862-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Noviembre 27 de 2023**

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la presente solicitud de aprehensión dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, Noviembre 24 de 2023.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: FINESA S.A. BIC  
GARANTE : ANGELA PATRICIA QUINTERO LONDOÑO  
RAD. No. 760014003032-2023-00886-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3282

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 17 de noviembre de 2023, escrito mediante el cual pretende corregir el defecto señalado en los numerales 1°, 2° y 3° del auto inadmisorio No 3101 de noviembre 1 de 2023, subsanando en debida forma los numerales 1°y 2°, sin que ocurra lo mismo frente al numeral 3° presentando el certificado del RUNT, cuando lo solicitado fue el CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO, como puede verse

En efecto, en dicho numeral 3°, se dispuso: "...1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud. Encontrando que la parte actora no subsana en debida forma toda vez que se limitó a aportar el histórico del vehículo RUNT, sin advertir que el mismo certificado le indica en su aviso legal: "El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 SAS. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información."

Como quiera que la parte actora no subsanó la solicitud con el defecto indicado en el numeral 3° del auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00886-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 27 de 2023

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria